

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Sr. tesorero, adjuntándose este sello en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, fechada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1905.

Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte suya, se insertarán oficialmente, así como el primer anuncio concerniente al servicio nacional que se publique en las páginas de interés particular previo al pago a distancia de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que se ha referenciado la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña

Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante reinado.

Da igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º de febrero de 1923.)

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE LEÓN

Relación nominal de propietarios, rectificada, a quienes en todo o parte se han de ocupar fijas en el término municipal de San Emiliano, con la construcción del trazo 1.º de la carretera de tercer orden de la plaza de Teverga a la de La Magdalena e Belmonte.

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Ciase de terreno
1	D. Francisca Rodríguez	San Emiliano	Prado
2	D.ª Ravella Risco	Idem	Idem
3	D. Pácidio Alvarez García	Villaseño	Idem
4	D.ª Pácidio García	Pinos	Idem
5	D. Federico Rodríguez	Idem	Idem
6	Pácidio Alvarez	Idem	Idem y tierra
7	José Hidaigo	Idem	Idem y Idem
8	Manuel García	San Emiliano	Tierra
9	Tirso Díez	Idem	Prado
10	D.ª Anrella Alonso	Idem	Idem
11	D. José Alonso	Idem	Tierra
12	Tirso Díez	Idem	Prado
13	Wenceslao Alvarez	Candamoela	Idem
14	Régino Hidaigo	Sosa	Idem
15	Pío Rodríguez	San Emiliano	Tierra
16	Idem Idem	Idem	Idem
17	Manuel Prieto	Rabanal	Idem
18	Pop. Rodríguez	San Emiliano	Idem
19	Segundo Alvarez	León	Prado
20	Inocencio Rodríguez	San Emiliano	Idem
21	Idem Idem	Idem	Huerto
22	Torbio Martínez	Idem	Prado
23	Felipe García Berdón	Pinos	Tierra
24	Torbio Martínez	San Emiliano	Idem
25	Berrabé Quiñones	Pinos	Idem
26	Pácidio Rodríguez	San Emiliano	Idem
27	Wenceslao Alvarez	Candamoela	Idem
28	Francisco Rodríguez	San Emiliano	Prado
29	Pío Rodríguez	Idem	Idem
30	Manuel Alvarez Calvo	León	Idem
31	Manuel Rodríguez	Candamoela	Idem
32	Leonardo Rodríguez	Idem	Idem
33	Tirso Díez	San Emiliano	Idem
34	Celestino Rodríguez	Candamoela	Idem
35	D.ª Francisca Rodríguez	Torbarrio	Idem
36	R. mona Arlas	Riscure	Idem
37	D. Celestino Rodríguez	Candamoela	Tierra
38	D.ª Manuel Rodríguez	Idem	Idem
39	José Hidaigo	Torbarrio	Idem
40	Anunciación Hidaigo	Idem	Idem

Número de orden	Nombre de los propietarios	Vecindad	Ciase de terreno
41	Hres. de Hidaigo Alvarez	Torbarrio	Tierra
42	D. Vicente Díez	Candamoela	Idem
43	Wenceslao Alvarez	Idem	Idem
44	Hres. de Sebastiano Alvarez	Maján	Idem
45	D. Juan Ordóñez	Candamoela	Idem
46	Hres. de Manuel Rodríguez	Idem	Idem
47	de Sebastiano Alvarez	Maján	Idem
48	D.ª Manuel Rodríguez	Candamoela	Idem
49	José Hidaigo	Torbarrio	Idem
50	D. Ramiro Hidaigo	Candamoela	Idem
51	Fructuoso Risco	Idem	Idem
52	Antonio Ordóñez	Idem	Idem
53	Francisco Rodríguez	Idem	Prado
54	D.ª Bernarda Alvarez	Villafolla	Idem
55	Hres. de Manuel Rodríguez	Candamoela	Idem
56	de Hidaigo Alvarez	Torbarrio	Idem
57	D. Ramiro Ordóñez	Candamoela	Idem
58	D.ª María Hidaigo	Pinos	Idem
59	D. Gumerindo Alvarez	Torbarrio	Tierra
60	D.ª Anrella Hidaigo	Maján	Idem
61	D. Wenceslao Alvarez	Candamoela	Idem
62	Manuel Rodríguez	Idem	Idem
63	Antonio Ordóñez	Idem	Idem
64	Antonio Alvarez	Villarguán	Prado
65	David Alvarez	Idem	Idem
66	Venancio Alvarez	Torbarrio	Tierra
67	D.ª Anrella Alvarez	Candamoela	Idem
68	D. Santiago Alvarez	Torbarrio	Prado
69	D.ª José Hidaigo	Idem	Tierra
70	D. Constantino Risco	Idem	Prado
71	Casimiro Alvarez	Villarguán	Idem
72	Constantino Alvarez	Torbarrio	Tierra
73	Vicente Alvarez	Idem	Prado
74	Francisco Rodríguez	Idem	Idem
75	David Alvarez	Villarguán	Tierra
76	Pedro Alvarez	Gausinas	Idem
77	D.ª Francisca Alonso	Torbarrio	Idem
78	D. Francisca Rodríguez	Idem	Idem
79	D. Manuel Alonso	Villarguán	Idem
80	D.ª Francisca Alonso	Torbarrio	Idem
81	D. Constantino Alvarez	Idem	Idem
82	Gumerindo Alvarez	Idem	Prado
83	D.ª Anrella Alvarez	Idem	Tierra
84	O. Leonardo Alvarez	Idem	Idem
85	Luis Alvarez	Idem	Idem
86	N. Manuel Alonso	Torbarrio	Prado
87	Manuel González	Torbarrio	Tierra
88	D.ª Tardila Alvarez	Idem	Idem
89	José Hidaigo	Idem	Prado
90	D. Nicome Rodríguez	Idem	Idem
91	Hres. de Policarpo	Maján	Tierra
92	Vlad. de Venancio Alvarez	Torbarrio	Prado
93	D.ª Vicente Alvarez	Idem	Idem
94	Tardila Alvarez	Idem	Idem
95	D. Segundo Rodríguez	Idem	Idem

Lo que se hace público para que las personas o Corporaciones que se

crea por el presente sus disposiciones en el término de quince días, según previene el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente de 10 de marzo de 1919.

Leda, 15 de enero de 1925.—El Gobernador, Benigno Varela.

OFICINAS DE HACIENDA
DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Annuncio
Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 23 del actual, ha sido nombrado Agente de quinta clase del Cuerpo de Vigilancia, para la representación del contribuyente de Cédulas, Impuesto y Aparatos económicos, con destino en esta provincia y residencia en esta ciudad, don Francisco San Blas Rodríguez.

La que se hace saber por medio del Boletín Oficial de la provincia para conocimiento del público.

Leda, 20 de enero de 1925.—El Delegado de Hacienda, José María Fernández Laredo.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cédulas personales

Circular
En cumplimiento de lo que dispone la Real orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1920, publicada en el Boletín Oficial en esta provincia, núm. 147, de fecha 8 de marzo de dicho año, por consecuencia de la misma, los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, excepto la capital, procederán con la mayor urgencia a la formación del padrón de cédulas personales para el año actual, su copia y lista cobratoria, con arreglo a las prescripciones reglamentarias, acompañando a dichos documentos los siguientes:

- 1.º Hojas declaratorias presentadas por los cabezas de familia.
- 2.º Certificación del recargo municipal acordado.
- 3.º Certificación de exposición del padrón al público.
- 4.º Nota-resumen por duplicado del número y clases de cédulas que se considerasen necesarias para realizar el servicio de expedición y cobranza.
- 5.º Estado numérico de los individuos sujetos a este impuesto en el término municipal, consignando además el número de habitantes con que éste figura en el Censo, y los domiciliados con posterioridad a la fecha de éste.

Se tendrá muy presente al hacer la clasificación de la cédula que ha de proveerle cada uno que sea de la clase que le corresponda, y al efecto se acumularán las cantidades que satisficen por rústica, urbana e industrial, etc.

Espero confiadamente en que los Sres. Alcaldes y Secretarios, a quienes me dirijo, remitirán a esta Administración, antes de fin de febrero próximo, los documentos enumerados y no darán lugar a la adopción de medidas coercitivas.

Leda, 20 de enero de 1925.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

Carruajes de lujo
Circular

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la administración y cobranza de dicho impuesto y demás disposiciones vigentes, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia formarán y remitirán a esta Administración, en el preterrogable plazo de un mes, y sus dentro de próximo febrero, los padrones de carruajes de lujo que existan en sus respectivos términos municipales, entendiendo como tales los que sirven para la conducción, tráfico u ocupación de sus dueños o poseedores, sin existir los de las autoridades, iglesias, milleros y explotaciones de Estado, de la Provincia y del Municipio.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos en que no hubiera carruajes sujetos al impuesto, deberán remitir certificaciones en que así se acredite.

Los padrones se reintegrarán con un libre de una peseta cada pliego, y con el de diez céntimos la copia y lista cobratoria.

Las matrices determinarán en la forma siguiente:

- Por cada carruaje, 50 pesetas.
 - Por cada caballería, 7,50 pesetas.
 - Por cada automóvil particular o de lujo, 50 pesetas.
 - Por cada volante de los mismos, incluyendo el del conductor, 2,50 pesetas.
 - Estas matrices serán recogidas con el 20 por 100 de plusía.
 - Los Ayuntamiento podrán gravar, en cambio del Tesoro, con un cargo que no exceda del 50 por 100.
 - Esta Administración, en el caso de las autoridades municipales de la provincia, que camarán lo ordenado, e incluso para el primer mes de explotación para conocimiento.
- Leda, 20 de enero de 1925.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

Circular
Cédulas y Cédulas de rústica

Con el fin de poder proceder por esta Administración a la formación del padrón correspondiente, esta Administración recuerda a los Presidentes de los respectivos Centros, la obligación que tienen de presentar la declaración jurada que interviene en la ley 2.ª de la Real orden de 6 de abril de 1900, en la que consignaron los siguientes datos:

- 1.º Nombre del Censo y Circulo.
 - 2.º Calle y número en que está establecido.
 - 3.º Importe del alquiler anual que satisface o renta íntegra que tenga amparado, en el edificio rústico de su propiedad.
- Se les advierte que de no presentarla, dentro del preterrogable plazo, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas, así como el haberse fallado en la misma.
- Al propio tiempo, esta Administración ruega a los Sres. Alcaldes en que existen las referidas Centros de rústica, hagan saber lo presente a los Presidentes de los mis-

mos, dando cuenta a esta Administración de que han cumplido este servicio.

Leda, 27 de enero de 1925.—El Administrador de Contribuciones, Ladislao Montes.

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Annuncio
En las certificaciones de descuentos expedidas por la Tesorería de A. B. de la Intervención de Hacienda y por los Liquidadores del Impuesto de derechos reales, se ha indicado por esta Tesorería, la siguiente:

Provisión.—Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 80 de la instrucción de 28 de abril de 1900, se deberá incluir

Atención que en este

NOMBRE DEL DEUDOR	DOMICILIO	CANTIDAD	IMPORTE
Benigno Ramos Morán	Palacio Pontecha	Derechos reales	52 94

Leda, 15 de enero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Annuncio

Por el presente se publica a don Manuel Azorin, como Presidente de la Sociedad del Teatro de Ponferrada, para que dentro del plazo de diez días, contados desde la publicación del presente anuncio, haga efectivo el pago de 5.249 pesetas y 25 céntimos, en concepto de reintegro y multa impuesta, en expediente formado por el Sr. Inspector técnico del Timbre en virtud de la ley 22 de diciembre último, por infracciones cometidas en la ley del Timbre; para lo que se verificará dentro del plazo indicado, se procederá a su realización por la vía ejecutiva de apremio.

Leda, 20 de enero de 1925.—El Administrador de Rentas Arrendadas, Pedro Morillo.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

- La Sala de gobierno ha acordado los siguientes señalamientos de Justicia municipal:
- En el partido de Marías: Juez de Las Omeñas, D. Ricardo Alvarez Alvarez.
 - En el partido de Paredina: Juez suplente de Castropedraza, D. Pedro Fernández González.
 - En el partido de Riado: Juez de Valderrada, D. Roque Fernández García.
 - En el partido de Sahagún: Juez de Cálizco, D. Primitivo Fernández del Blanco.
- La que se anuncia a los electores

en el 8 por 100 del primer grado de apremio, a los individuos comprendidos en la siguiente relación. Procedese a hacer efectivo el descubierto en la forma que determinan los artículos IV y VI de la citada Instrucción, advirtiendo al funcionario encargado de su tramitación los recaudos correspondientes al grado de ejecución que corresponde, más los gastos que se ocasionen en la formación de los expedientes.

Así lo proveo, mando y firmo en Leda, a 15 de enero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

Lo que se publica en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 de la repetida Instrucción.

Leda, 15 de enero de 1925.—El Tesorero de Hacienda, M. Domínguez Gil.

de la ley 8.ª del art. 5.º de la Ley de 6 de mayo de 1907.

Valladolid, 20 de enero de 1925.—P. A. de 15 3.ª G. E. Secretario de G. B. B. Ricardo Vázquez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Villaverde de Arzobispo
Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 500 pesetas. Los que aspiran a desempeñar dicho cargo, presentarán su solicitud en término de quince días, en el papel correspondiente, ante el Sr. Alcalde, y no serán atendidas las que soliciten que no reúnan las condiciones que detribuye el art. 125 de la ley Municipal.

Villaverde de Arzobispo 21 de enero de 1925.—El Alcalde, Braimo Villalba.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Según comunicar el vecino de esta villa, Antonio Vázquez Ordás, en la noche del 18 al 19 del actual le fue sustruido de una finca de su propiedad, en auto robado, una yegua curada, por lo que se ruego a las autoridades de sus extralimitadas, en la corte y con resguardo en el loro (ya curado), eizade este Consejo próximo mes; por la que se ruego a las autoridades de Paredina, Sahagún civil y rústica de la Policía judicial que, caso de ser hallada, la pertencen a este Alcalde.

Villas del Condado 23 de enero de 1925.—El Alcalde, Benigno González.

Alcaldía constitucional de Gándara de los Oteros

Ignorándose el paradero del mozo Julián Chico Alonso, hijo de Práxedes y María Pilar, natural de Va-

te término, y ha'ndose comprendido en el alistamiento para el impuesto del año actual, se advierte al mismo, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente se cita en la cita para que comparezca en este Casa Consistorial, persona, agente o por legítimo representante, antes de los diez días siguientes al señalado de la ley del próximo mes de febrero, a exponer, cuando a su derecho convenga, relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la instancia que este oficio se inserta, en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Recrutamiento y Reemplazo del Ejército, por la que se le ha'ndose reservado el interés, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará al perjuicio a que haya lugar.

Quedan de los Oteros 18 de enero de 1925.—E. Alcalde, Remiro Pastora.

Alcalde constitucional de Matallana

Según particio a este Alcalde el vecino de La Valcusa, José Díez, número 18 de dicho municipio, de cuyo hijo Esteban Díaz Soler, de 22 años de edad, ignorando su paradero, tiene las siguientes cosas: Estatura baja, pelo castaño oscuro, ojos azules, boca y labios gruesos, ojos sencillos, nariz grande, vista traja de pana color claro, botas azul y correa negras.

Por tanto, ruega a los autoridades que si fuera habido, lo pongan a mi disposición, para los efectos que se indica.

Matallana 23 de enero de 1925. E. Alcalde, Pascando González.

Contendose la municipalidad por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año económico de 1925 a 26, una expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto de correspondiente Ayuntamiento, puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

- Ameas
- Quedados de los Oteros
- Matallana
- Quintana y Congosto
- Quintana del Marco
- Valdegueros
- Valdepiélagos
- Zetas

El padrón de cédulas personales de los Ayuntamientos que a continuación se citan, para el año económico de 1925 a 1926 se halla expuesto al público por término de quince días, en la respectiva Secretaría municipal, con el fin de que los contribuyentes del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

- Ameas
- Brasero

- Morales
- Matallana
- Matanzas
- Quintana y Congosto
- San Justo de la Vega
- Santovenia de la Valdencia
- Valdegueros
- Valdemora
- Zetas

Alcalde constitucional de Santa Cristina de Valmadrigo

Indicase en el alistamiento formado en este Municipio para el recenseo actual, los moza Teodoro Alonso Rojo, hijo de Mariano y de Sofía Gervasio P. Nuevo Vallejo, de Quintana y de Srgando y Estable Casado Revilla, de Michroy de María, cuyo paradero se ignora, así como también el de sus padres, por el presente se les cita para que comparezcan en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, a las diez horas, los días 11 de febrero próximo al cierre del alistamiento, el 18 de dicho febrero al sorteo y el 4 de marzo a la clasificación y adjudicación de solares; previniéndose que, como conocedores, asistirán los parientes a que haya lugar.

Según: Cristóbal de Valmadrigo, 24 de enero de 1925.—E. Alcalde, Antonio Alegre.

Alcalde constitucional de Castromudarra

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, corres-

pondientes al ejercicio de 1915, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, para ser reclamaciones. Castromudarra 27 de enero de 1925.—E. Alcalde, Bonifacio Vallejo

Alcalde constitucional de Pranzana

Con este fecha se ha presentado el vecino del pueblo de Faro; Constantino Alvarez González, cuando cuenta de que el día 5 del actual se quemó de la casa paterna, su hijo Domingo Alvarez Alvarez, ignorando su paradero, a pesar de las investigaciones y pesquisas practicadas.

Señas del ausente

Edad 21 años, su estatura 1,600 metros, aproximadamente, color moreno, de regular corpulencia; vista puntalosa y chiqueta de pana rayada y calzado de almadrillas. Ruega a las autoridades que procedan a su busca y captura, y caso de ser habido, sea conducido al domicilio de su padre.

Pranzana 21 de enero de 1925. E. Alcalde, Valentín Ramón.

JUZGADOS

Cédula de citación

El Sr. Juez de Instrucción de este partido, en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de León, ha acordado en providencia de hoy citar por medio de la presente, que

antes de transcurrir un año, a contar desde la fecha en la cual haya sido cometido el delito anterior.

Artículo 74. Las infracciones de preceptos que se refieren a medidas de seguridad que tienden a evitar accidentes que, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inmediatos, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el juez pueda cumplir el anterior precepto, el inspector informará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión de acta.

Artículo 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de dieciséis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados desde el máximo de las penas que figuran en el artículo 19 de la ley.

Artículo 76. Los casos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita o control en los que por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del inspector, la posibilidad de accidente; para que el juez pueda cumplir este precepto, el inspector consignará a aquel juicio en el oficio de remisión del acto.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

- 1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen inspeccionados contra el domicilio particular del patrono.
- 2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros o registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo.

hago de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo a la Inspección, a dicho patrono, ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito no presentará ante el Juzgado de guardia, quedará la distribución correspondiente. Dicho escrito deberá, cuando sea autorizado con la firma del patrono:

1.º De no haber alegación al patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consignó, en los términos de la disposición 5.ª, la cuantía de la multa que se imponga procedente. Si el patrono en el plazo marcado en la disposición 7.ª eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento y sin otros trámites, dictará providencia tomando o desestimando la propuesta relativa a la imposición de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero en tal caso habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

2.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de su Inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección, denunciando por otros circulares, y el Juez, practicadas las pruebas que

se insertará en el **Boletín Oficial** de esta provincia, a los testigos Mariano Abad Cabezas, Eloy y Licio Abad Beyón, domiciliados últimamente en Oloron, y hoy de ignora-do paradero, para que al día 5 de febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante el Tribunal de refrenda Audiencia, con objeto de dar principio a las sesiones del juicio oral de la causa procedente de este Juzgado, sobre delito de disparo de arma de fuego, contra los procesados Vicente González Luis y otros; bajo las prevenciones de la Ley.

Riada, a 29 de enero de 1925.—El Secretario, José Reyero.

Don Marino Rodríguez Alvarado, Juez de Instrucción accidental del Juzgado de Instrucción de Morfote y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal, núm. 175 del año próximo pasado, que instruye sobre corrección de menores, he go acordado ofrecer las acciones del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a Pedro Álvarez, vecino de Cruces, Ayuntamiento de Berjas, partido judicial de Villafraanca del Bierzo (León), cuyos datos circunstanciales y actual paradero se ignoran, como madre de la perjudicada María Álvarez López.

Dado en Morfote a 18 de enero de 1925.—Marino R. Alvarado.—P. S. M., Toribio Díaz.

Don Dionisio Hurtado Merino, Juez municipal suplente de esta ciudad. Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«**Sentencia.**—Sres. D. Dionisio Hurtado, D. Sibas Hernández y don Doroteo Encinas.—En la ciudad de León, a trece de diciembre de mil novecientos veintidós: Visto por el Tribunal municipal el procedimiento juicio verbal civil, celebrado a instancia de D. Nicanor López Fernández un representante de D. Francisco Eguizabal, dueño y del comercio de esta plaza, contra D. Balbino González y González, Industrial y vecino de Villaseca de Leodena, sobre pago de cuatrocientas treinta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos, valor de géneros de comercio y costas;

Fallamos, por unanimidad, que debemos condenar y condenamos, en subsidio, al demandado D. Balbino González y González al pago de las cuatrocientas treinta y una pesetas y ochenta y ocho céntimos reclamadas y en las costas del juicio.—Añ, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dionisio Hurtado.—Sibas Hernández.—Doroteo Encinas.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para insertar en el **Boletín Oficial** de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente en

León, a trece de diciembre de mil novecientos veintidós.—Dionisio Hurtado.—P. S. M.: Froilán Banco, Secretario suplente.

ANUNCIOS OFICIALES

Suárez Llamas (Ildelfonso), hijo de Serepio y de Cándida, natural de León, de estado soltero, profesión litógrafo, de treinta años de edad, domiciliado últimamente en Ojón, al que se le instruye expediente por no haber pasado las revistas anuales de los años de 1919, 1920 y 1921, comparecerá en el término de treinta días en este Juzgado militar (sita en el Baluarte del Infante, de esta plaza) ante el Teniente Juez Instructor D. Manuel Fernández Viza, para hacer efectiva la multa impuesta por dicha falta o sufrir la prisión subalternaria correspondiente.

Ferrolé de enero de 1925.—El Teniente Juez Instructor, Manuel Fernández.

Casquero Blasco (Antolín), hijo de Isaac y de Luisa, natural de Valverde, Ayuntamiento de Boca de Hoerguez (León), nacido en 2 de septiembre de 1897, jurisdicción ordinaria empezó a servir 21 años, soltero, cuyos señes personales son: pelo negro, cejas al pelo ojos negros, nariz regular, barbilampiño, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de un metro y 450 milímetros de estatura, 90 centímetros de pe-

rimetro torácica y sin señas particulares, domiciliado últimamente en Valverde (León) y a quien se persigue por haberse procesado por los delitos de hurto y desobediencia, y que cometió la falta grave de deserción el 27 de enero del año de 1922, en que se fugó del cuartel, comparecerá en el término de treinta días, a contar de la publicación de esta reglamentaria, ante el Sr. Juez Instructor Capitán Ayudante del 15.º Regimiento de Artillería ligera, de guarnición en Logroño, D. Bernardo Ardanaz Larrea; bajo apercibimiento que de no efectuarse, será declarado rebelde.

Logroño 16 de enero de 1925.—El Capitán Juez Instructor, Bernardo Ardanaz.

SINDICATO DE LA PRESA DE SAN ISIDRO DE LEÓN

Practicada la lista general de participes de las aguas de la Presa de San Isidro, a los efectos de los artículos 56, 58 y 59 de las Ordenanzas, por acuerdo del Sindicato se hizo de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, Fernando Merino, núm. 5, 3.º, de una a dos de la tarde, por término de quince días, para oír las reclamaciones que se produjeran.

León, 1.º de febrero de 1925.—El Presidente del Sindicato, Raimundo del Río.

Imprenta de la Diputación provincial

considera necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará ante fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de embargo, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectivo, siguiéndose al procedimiento hasta la recaudación completa con arreglo a derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos en los sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1916.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de leyes sociales que determinen el abono en papel de papeles al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior, podrá con-

vertirse en pago definitivo a favor de la multa, formulado ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, en consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá en parte al pago de las costas cuya abono le correspondiere, y si queda algún sobrante a su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento, serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Artículo 71. Las infracciones de los preceptos de la ley, de los de este Reglamento y de los que señalen cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y una segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Artículo 73. Se considerará reincidente a los que hubieran sido castigados por una infracción, cuando otra igual